

Quito, D.M., 19 de septiembre de 2024

CASO 810-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 810-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional rechaza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de dos sentencias emitidas en una acción de hábeas corpus, en vista de que dejaron de ser objeto de la presente garantía, ya que las mismas fueron analizadas en la sentencia de revisión 253-20-JH/22, en la que se dispuso dejarlas sin efecto.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 6 de diciembre de 2019, Ana Beatriz Burbano Proaño (“**accionante**”) presentó una acción de hábeas corpus en contra de Diego Bastidas Yazán y David Ramírez Campos, en representación del Ministerio del Ambiente, y de Jesús Orlando Vega Mariño, en calidad de propietario del eco zoológico San Martín de Baños, por los derechos de la mona chorongo llamada “Estrellita”.¹ El proceso fue signado con el número 18331-2019-00629.²
2. El 26 de febrero de 2020, la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Baños, provincia de Tungurahua (“**Unidad Judicial**”), negó la acción.³ Frente a esta decisión, la accionante interpuso recurso de apelación.

¹ La accionante alegó que Estrellita vivió 18 años en su casa, junto con ella y su hija, y que fue “decomisada” arbitrariamente por el Ministerio del Ambiente para ser trasladada a una jaula de zoológico. En consecuencia, solicitó la devolución inmediata de “Estrellita” a su hogar, porque “[...] el daño posible en la integridad física de “Estrellita” así como en su equilibrio etológico [...]” era evidente e inminente. Adicionalmente, durante la sustanciación de la primera instancia de la acción, la accionante tuvo conocimiento de la muerte de “Estrellita”, por lo que solicitó que le entreguen su cuerpo.

² El 9 de diciembre de 2019, la Unidad Judicial convocó a una audiencia pública a efectuarse el 10 de diciembre de 2019, la cual se realizó sin la presencia de la accionante ni de sus abogados patrocinadores, por lo que se declaró el desistimiento de la acción y se dispuso que se archive la causa. La accionante solicitó la revocatoria del auto mediante el cual se convocó a la audiencia y apeló el auto de archivo, con base en que no fue notificada. El 27 de enero de 2020, la Sala de la Corte Provincial declaró la nulidad del proceso desde el momento en que se convocó a la audiencia, por lo que dispuso que se señale nueva fecha y hora para su desarrollo y que se resuelva en primera instancia lo que corresponda.

³ La Unidad Judicial señaló que la recuperación de Estrellita no fue ni ilegal ni ilegítima o arbitraria por cuanto el Ministerio del Ambiente es la autoridad competente de, entre otras cosas, la conservación

3. El 10 de junio de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua (“**Sala de la Corte Provincial**”) negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.⁴ En esta instancia, el proceso fue signado con el número 18102-2019-00032.
4. El 3 de julio de 2020, la accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y segunda instancia referidas previamente.⁵

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 4 de septiembre 2020, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional,⁶ mediante voto de mayoría, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y requirió el informe de descargo a los jueces de la Sala de la Corte Provincial.
6. El 22 de diciembre de 2020, la Sala de Selección⁷ resolvió seleccionar la causa 18331-2019-00629 y 18102-2019-00032 —números de primera instancia y apelación— correspondiente al proceso de acción de hábeas corpus de origen, para el desarrollo de jurisprudencia vinculante. El proceso se signó con el número 253-20-JH y, mediante sorteo, su sustanciación le correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
7. El 4 y 26 de noviembre de 2021, se recibieron escritos de *amicus curiae* dentro de la acción extraordinaria de protección, presentados por el Colectivo Jurídico Universitario; Heron José de Santana Gordilho, en calidad de profesor de Derecho Animal de la Universidad Federal de Bahía en Brasil; y, Silvina Pezzetta y Pablo Suárez, en calidad de profesores de Ética Animal de la Universidad de Buenos Aires, respectivamente.

ambiental. Además, indicó que la devolución no habría sido posible por cuanto el artículo 247 del COIP tipifica los delitos contra la flora y fauna y lo solicitado contraría la ley. Por último, señaló que se pretendió inducir a error por cuanto “Estrellita” habría muerto antes de la interposición de la acción.

⁴ La Sala de Corte Provincial ofició al Consejo de la Judicatura para que investigue las actuaciones de las partes procesales.

⁵ Si bien en su demanda la accionante señala expresamente que impugna la sentencia de 10 de junio de 2020, emitida por la Sala de la Corte Provincial (segunda instancia); también indica que la vulneración de los derechos constitucionales alegados se dio “en primera (...) instancia”. Por ello, la Corte estima que la acción extraordinaria de protección se presentó respecto de ambas sentencias.

⁶ Conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Daniela Salazar Marín y Carmen Corral Ponce, quien presentó su voto salvado.

⁷ Conformada por los exjueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez, y la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien presentó su voto salvado.

8. El 27 de enero de 2022, la Corte emitió la sentencia de revisión 253-20-JH/22 (“**sentencia de revisión**”).
9. Conforme al orden cronológico de sustanciación de causas, el 20 de mayo de 2024, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento del caso y dispuso a la Unidad Judicial y, nuevamente, a la Sala de la Corte Provincial que remitan sus informes de descargo motivados.

2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra *d* de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la acción y pretensión

11. La accionante alega la vulneración de los derechos de “Estrellita”, como sujeto de derechos (artículo 10 y 71 CRE), y de los derechos a la igualdad y no discriminación (artículo 11.2, CRE), a la tutela judicial efectiva (artículo 75, CRE), al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes y de la motivación (artículo 76.1 y 76.7.1 CRE) y a la seguridad jurídica (artículo 82, CRE).
12. La accionante alega que el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en la Constitución, también permite reconocer a los animales que la integran como sujetos de derechos. Señala que es una nueva forma de democracia que busca la promoción de una nueva “[...] conciencia ecológica y la humanización de una sociedad sin violencia [...]”.
13. En este sentido, indica que el artículo 585 del Código Civil permite la defensa y la tutela de los derechos de los animales; que existen otras normas que desarrollan los derechos de los animales, como la Declaración Universal de los Derechos de los Animales de 15 de octubre de 1978; y, que a partir del artículo 11 numeral 7 de la Constitución, se pueden reconocer y desarrollar otros derechos que no están en el texto constitucional. Por ende, resalta que, ante la duda del alcance del artículo 71 de la Constitución, sobre el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, se debe aplicar la interpretación más favorable.

14. Sobre el derecho a la igualdad y no discriminación, con base en el “test de igualdad y no discriminación”, la accionante asevera que la sentencia impugnada vulneró este derecho de la mona “Estrellita”, en su calidad de animal sintiente. Indica que la Sala de la Corte Provincial consideró a los animales como “seres inertes”, no reconoció el hábeas corpus como un mecanismo eficaz para proteger a “Estrellita” de “la tortura y tratos inhumanos, crueles y degradantes” que la llevaron a la muerte y no consideró la existencia de otros mecanismos, distintos al “decomiso”, para proteger a la mona chorongo.
15. Sobre el derecho al debido proceso, en relación con el “debido proceso animal”, la accionante establece que este se vulneró porque, dadas las condiciones en las que se encontraba “Estrellita”, era procedente la acción interpuesta para proteger sus derechos, particularmente, “[...] proteger la vida e integridad física [...]” de conformidad con la LOGJCC. Además, agrega que se vulneró en cuanto a la “debida agilidad procesal” por cuanto la audiencia no se convocó oportunamente.
16. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, la accionante alega que fue vulnerado porque la Sala de la Corte Provincial concluyó que la acción de hábeas corpus es procedente, únicamente, para proteger a los seres humanos y desconoce, en su análisis, varios casos de derecho comparado en los que no se cuestionó si los animales son o no sujetos de derechos. Además, la accionante indica que el caso del oso Chucho de la Corte Constitucional Colombiana, mencionado en la sentencia, no es aplicable al caso concreto.
17. Sobre la seguridad jurídica y la garantía del cumplimiento de normas y los derechos de las partes, la accionante indica que se vulneraron porque “[...] no se aplicaron las normas de manera adecuada permitiendo la muerte de Estrellita y afectando sus derechos al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva [...]”.
18. Por último, sobre la motivación, la accionante indica que se vulneró debido a que, en la sentencia impugnada, la Sala de la Corte Provincial no mencionó las normas constitucionales en las que fundó su decisión y no consideró los argumentos ni las pruebas presentadas.
19. Con base en ello, la accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos alegados y que, como medidas de reparación, se disponga la entrega del cuerpo de “Estrellita” a su familia, se ordene sanciones a los servidores responsables de lo sucedido y se ordene al Ministerio de Ambiente elaborar protocolos relacionados con el decomiso de especies animales para garantizar sus derechos constitucionales.

3.2. Argumentos de la autoridad judicial accionada

20. Conforme se señaló en el párrafo 9 *supra*, a pesar de haber sido debidamente notificada, la Sala de la Corte Provincial no remitió su informe de descargo.
21. El 28 de mayo de 2024, el juez Raúl Castro González, quien emitió la sentencia dictada por la Unidad Judicial, remitió un escrito en el que se refirió a los hechos del caso y afirmó que la sentencia se sustanció con base en la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica en concordancia con el trámite propio del procedimiento previsto para la acción de hábeas corpus. Por último, indicó que la mona “Estrellita” habría fallecido antes de la presentación de la acción, por lo que se pretendió “[...] tratar de inducir a error al juzgador dejándose a salvo cualquier derecho por los hechos supervinientes con posterioridad al decomiso y deceso de la mona”.

4. Cuestión previa

22. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en los que se hayan vulnerados, por acción u omisión de una autoridad judicial.⁸
23. De forma reiterada, este Organismo ha manifestado que no se ve obligado a pronunciarse sobre el fondo de una acción extraordinaria de protección que se encuentra en fase de sustanciación, cuando el objeto de la decisión impugnada no es susceptible de ser tratado mediante esta garantía jurisdiccional.⁹
24. Como se advierte en el párrafo 4 *supra*, la accionante, en su demanda, impugnó las sentencias emitidas “en primera y en segunda instancia” en el hábeas corpus de origen. Al respecto, si bien las decisiones impugnadas, en principio, son objeto de esta garantía, se verifica que la Corte, en la sentencia 253-20-JH/22, mencionada en el párrafo 8 *supra*, revisó las sentencias dictadas por la Unidad Judicial y por la Sala de la Corte Provincial.
25. A fin de resolver si las decisiones impugnadas pueden ser objeto de la presente acción extraordinaria de protección, este Organismo constatará el alcance de la sentencia de revisión 253-20-JH/22. Al respecto, cabe mencionar que esta se dictó en ejercicio de la facultad que tiene la Corte de emitir jurisprudencia vinculante o precedentes *erga*

⁸ Constitución, artículo 94 y LOGJCC, artículo 58.

⁹ CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 52.

omnes, en virtud de lo establecido en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución, en concordancia con lo prescrito en los artículos 2, numeral 3, y 25 de la LOGJCC.

26. Se constata que después de realizar el análisis constitucional correspondiente, la Corte dictó las medidas de reparación que consideró adecuadas para reparar la vulneración de los derechos constitucionales alegados con base en el artículo 18 de la LOGJCC. Entre ellas, la Corte dispuso que **se revoquen las sentencias dictadas en el proceso de hábeas corpus**¹⁰ y dictó una sentencia de reemplazo en la que declaró la vulneración de los derechos de la Naturaleza, principalmente, por los hechos que terminaron en la muerte de la mona chorongó “Estrellita” e indicó que la sentencia de revisión, en sí misma, era una forma de reparación.
27. Por lo tanto, se verifica que, al haber quedado sin efecto ambas sentencias, estas dejaron de formar parte del derecho objetivo ecuatoriano. Por ello, las decisiones impugnadas dejaron de ser objeto de la presente acción extraordinaria de protección. Conforme lo ha señalado la Corte, “resultaría inoficioso pronunciarse sobre una causa sin mérito, de la cual ya no se deriva [ni podría derivarse] gravamen alguno”.¹¹ Por lo expuesto, esta Corte concluye que no es necesario pronunciarse sobre decisiones que, por cuestiones sobrevinientes, dejaron de tener consecuencias jurídicas.
28. Finalmente, es necesario mencionar que lo señalado responde a la limitación de que la Corte conozca y decida, nuevamente, sobre lo que ya resolvió. Así se garantiza que la sentencia emitida como resultado de la facultad de revisión de este Organismo no sea reabierto a debate y afecte el derecho a la seguridad jurídica, dado que las decisiones impugnadas quedaron sin efecto.¹²

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Rechazar** la acción extraordinaria de protección **810-20-EP**.
2. **Disponer** a las partes atenerse a lo resuelto en la sentencia 253-20-JH/22.
3. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

¹⁰ Estas corresponden a las sentencias impugnadas en el presente caso.

¹¹ CCE, sentencia 2924-19-EP/24, 28 de febrero de 2024, párr. 27.

¹² CCE, sentencia 2436-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 30.

4. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado

PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de septiembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL